
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Tolentino Nina.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Tolentino Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0003234-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 5, Los Solares del Perla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Fernando Tolentino Nina, a través de su representante legal, el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, incoado en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00025, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00025, de fecha 7 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado Fernando Tolentino Nina, de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales c, d, e, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años

de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00128 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 7 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00473, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 10 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Fernando Tolentino Nina, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Declarándolo con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2. a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia condenatoria, reduciendo la pena impuesta a cinco (5) años de prisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal; Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Publica”.

1.4.2. Lcdo. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Fernando Tolentino Nina, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2019, en razón de que el tribunal de alzada desarrolló la labor jurisdiccional que le compete sin transgredir los derechos fundamentales ni las garantías invocadas por el recurrente; Segundo: Compensar las costas penales de la impugnación en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fernando Tolentino Nina propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); falta de motivación, en torno a los criterios para la determinación de la pena petitorio.

2.2. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Presentamos ante la Corte de Apelación formal interposición de recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, estableciendo que el tribunal de marras ha incurrido en la errónea aplicación de una norma jurídica en torno a la valoración de los criterios para determinar la pena a imponer, en el caso particular, las honorables juezas y juez incurrieron en la falta de motivación al momento de dar contestación al recurso interpuesto por el recurrente, al ofrecer motivaciones genéricas, (ver página 5 numeral 5), estableciendo el tribunal de alzada en dicho párrafo, que el tribunal de primer grado en el

numeral 17 y 18 de la sentencia de primer grado motivó, es decir, tomó en cuenta la pena prevista para los hechos que han sido establecidos, resultando ser estas motivaciones dadas por los jueces de la Corte de Apelación genéricas, y que no reemplazan a las motivaciones propias que deben dar los juzgadores, e inobservando la aplicación del artículo 339 CPP.; e incurriendo en la falta de motivación de su sentencia, al no explicar los motivos de porqué entiende que la pena que se ajusta es la de 20 años y no otra. (...); el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

5. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentran presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar las páginas 17 y 18 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue tomando en cuenta que la pena prevista para los hechos que han sido establecidos por el tribunal, no está sujeta a escala, siendo una pena cerrada, ascendente a 20 años de reclusión mayor; en consecuencia los Jueces carecen de discrecionalidad para determinar el quantum de la pena, ya que esta ha sido establecida por el legislador de manera fija. En ese sentido los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos por parte del a quo, la Corte también entendió en virtud de que la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que incurre el encartado, ya que el mismo incurrió en el tipo penal de incesto lesionando una niña hija suya, afectando su entorno familiar, lo que constituye una actuación desleal y bochornosa que como tal ha sido sancionada, entendiendo esta corte es razonable y es justa y que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza, en consecuencia se rechaza el medio propuesto en su recurso de apelación, por no haberse demostrado el vicio argüido por el imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, el imputado recurrente plantea en su único motivo de casación, de manera concreta, que la Corte *a qua* incurrió en fórmula genérica al dar respuesta al medio que le fue presentado mediante el recurso de apelación, el cual estuvo encaminado a cuestionar la sanción penal impuesta al justiciable donde a su entender no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Que, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, no incurrió en fórmula genérica ni mucho menos dejó de dar respuesta al aspecto sometido a su consideración, decimos esto porque tal como se observa en la página 5 núm. 5 de la decisión dada por la Corte de Apelación, dicho tribunal procedió a ponderar que el tipo penal por el cual fue condenado el justiciable (incesto) conlleva una pena de 20 años de reclusión, valorando además la Corte, que la pena impuesta fue más que razonable, tomando en cuenta la gravedad del hecho en que incurrió el encartado, artículo 339 numeral 7, quien violó sexualmente a su propia hija, afectando su entorno familiar, lo que constituye una actuación desleal y bochornosa, afectando el ser más vulnerable que son los niños; en esas atenciones esta Sala entiende que tal y como fue confirmado por la Alzada *a qua*, la sanción penal impuesta es justa y razonable para que el imputado pueda flexionar y no volver a cometer hechos de esta naturaleza;

4.3. Que, como bien fue establecido precedentemente el tribunal a quo ponderó que fueron tomado en cuenta a la hora de imponer la pena el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la

gravedad del daño causado a la víctima, asimismo cabe significar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que ha sido criterio constante de esta Sala que el texto legal de referencia lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, en esas atenciones procede el rechazo del medio planteado.

4.4. Que, mediante conclusiones formales, la defensa técnica del imputado Fernando Tolentino Nina, ha solicitado que esta Sala proceda a reducir la pena impuesta de conformidad con lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, dicho pedimento procede ser rechazado por los motivos que fueron expuestos en el numeral 4.2, de la presente decisión.

4.5. Que, al no verificarse el agravio invocado, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Tolentino Nina, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

